


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	13/12/2024 08:03	Fecha/hora resolución	13/12/2024 11:38
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000002171
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0045800001	Nombre Institución	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para el Programa Hogares Conectados del Fideicomiso FONATEL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000953 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/10/2024 15:53	DIANA CAROLINA MAHECHA ARDILA	ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por no acreditar el meji <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002018 de fecha 22 de octubre del 2024 07:41, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002159 de fecha 11 de noviembre del 2024 07:23, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000953 - ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

1) SOBRE EL EJERCICIO ILEGAL. COORDINADORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la Administración no atendió el requerimiento dispuesto por la Contraloría General mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01274-2024 en cuanto a que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) determinara si las labores desempeñadas por la Ing. Catalina Jiménez con ocasión del proyecto "Arrendamiento Operativo de un Sistema Distribuido de Medición de la Calidad de Servicios de Telecomunicación a Nivel Nacional" corresponden a un ejercicio ilegal de la profesión debido a que no se evidencia su incorporación a dicho colegio profesional, señalando que por el contrario el alcance de la consulta consistió en que se indicara si se cuenta registrado un procedimiento o denuncia contra dicha ingeniera por el ejercicio ilegal de la profesión sobre las labores realizadas en dicho procedimiento de contratación (2016LI-000001-SUTEL), respecto a lo cual el CFIA señaló que no existe denuncia, e indicando la recurrente que por su parte realizó la consulta ante dicho colegio profesional exponiendo la situación en estudio, aportando la documentación pertinente y requiriendo el criterio del CFIA para determinar si el ejercicio de la profesional en dicho proyecto es o no legal ante la falta de incorporación, respecto a lo cual el CFIA indicó sus competencias en la regulación y control de las ingenierías y arquitecturas, transcribiendo la normativa aplicable e indicando que cualquier miembro del CFIA debidamente habilitado puede hacer labores de consultoría y hacerse responsable de sus labores, y adicionalmente señalado que la Ing. Ingrid Jiménez no es miembro de dicho colegio. Señala la Adjudicataria que no es mediante el recurso de apelación en un procedimiento de contratación pública la vía correspondiente para atender esta argumentación en tanto que considera que es la jurisdicción penal la correspondiente, misma razón por la que señala que no es procedente acudir ante el CFIA, indicando que no existe norma que así lo permita, indica además que la consulta realizada por el Fideicomiso es correcta dentro de las competencias que la ley le otorga a dicho colegio profesional, adicionalmente señala que en el cartel de aquella licitación no obligaba la inscripción del equipo de profesionales en el respectivo colegio debido a que no había necesidad de traslado a Costa Rica, con excepción del equipo técnico que no requería inscripción ante el CFIA, adicionalmente señala que el objeto contractual de aquella contratación trató de mediciones de calidad de redes y no una consultoría por lo que la ejecución del contrato se dio desde Colombia donde se encuentra inscrita en el colegio profesional correspondiente. Señala la Administración que pese a que la recurrente realizó la consulta ante el CFIA, dicho colegio brinda una respuesta general sin referirse al punto expuesto por lo que no se puede concluir que exista un ejercicio ilegal de la profesión por parte de la ingeniera Jiménez, señalando que el CFIA con la información aportada no inició un proceso de investigación de manera oficiosa, además indica que dicho colegio profesional expuso -ante la consulta del Fideicomiso- que no existía algún procedimiento activo en contra de dicha profesional por lo que considera que no es cierto que no se planteara el requerimiento conforme lo solicitó el órgano contralor, motivo por el cual señala que no hay forma de concluir que exista un ejercicio ilegal de la profesión e indicando que la instancia judicial es la que tiene competencia para decidir sobre dicha condición y en ese sentido alega la prescripción del eventual delito y la presunción de inocencia, asimismo reitera que no se tiene por demostrada ninguna situación irregular debido a que no fueron labores realizadas en el país e indicando también que esta Contraloría General no tiene competencia para determinar la condición de ejercicio ilegal de la profesión. A efectos de atender este punto del recurso, corresponde indicar que en los términos dispuestos por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su reglamento (RLGCP), sobre quién acciona a través del recurso de apelación en materia de contratación pública pesa el deber de una adecuada oposición respecto al acto final emitido por la Administración, sea en ese sentido que sobre el recurrente pesa la carga de la prueba para demostrar, mediante el análisis y la documentación pertinente, que lo resuelto por la Administración Pública a través del acto final (en este caso de adjudicación) resulta improcedente de frente al ordenamiento jurídico y/o la técnica. En ese sentido era de esperar que la empresa recurrente evidenciara una circunstancia debidamente probada que permita a este Despacho resolver de conformidad, sin mayor duda de frente a los derechos que se encuentran bajo análisis. Al respecto, con ocasión de la interposición del presente recurso de apelación, la empresa Ernst & Young S.A. señala que existe un ejercicio ilegal de la profesión por parte de la ingeniera Catalina Jiménez, aportando para ello la siguiente prueba: Solicitud de criterio presentada ante el CFIA (prueba 1); respuesta brindada por el CFIA mediante oficio No. DEP-0372-2024 (prueba 2), certificación del CFIA No. 2024-01970-M (prueba 3), y documento denominado como Acta de recepción provisional de la aplicación de la Licitación 2016LI-000001-SUTEL (prueba 4) (ver estos documentos en el expediente de la apelación, 2. Detalle del recurso, 5. documentos adjuntos y pruebas). A partir de la información aportada por la recurrente se desprende que ante la respuesta del CFIA respecto al cuestionamiento formulado por Ernst & Young únicamente se indica lo siguiente: "3. (...) Desde la perspectiva de este Colegio Profesional cualquier miembro del CFIA, debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión, puede realizar servicios de consultoría, y hacerse responsable de las labores para las cuales hayan sido contratado, en la rama de su competencia, siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente. 4. Según la certificación No. 2024-019700-M, la Sra. INGRID CATALINA JIMENEZ LEGUIZAMON, no es miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.", lo cual se reitera en la referida certificación de dicho colegio profesional (ver estos documentos en el expediente de la apelación, 2. Detalle del recurso, 5. documentos adjuntos y pruebas). Respecto a la copia del Acta de recepción provisional del concurso referido a la Medición de calidad de servicios de telecomunicación contratado por SUTEL, se desprende la firma de la señora Catalina Jiménez en su condición de Coordinadora de Operaciones del Consorcio NAE-SPC (ver estos documentos en el expediente de la apelación, 2. Detalle del recurso, 5. documentos adjuntos y pruebas). A partir de la documentación remitida cabe indicar que al amparo de lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01274-2024 esta Contraloría General le solicitó al Fideicomiso que a partir de las competencias y el análisis del caso específico gestionara ante el CFIA el análisis correspondiente para que determinara si dicha actuación evidenciaba un ejercicio ilegal de la profesión, respecto a lo cual esa Administración solicitó que se le indicara la existencia de un procedimiento o denuncia contra la citada ingeniera por ejercicio ilegal de la profesión sobre las labores realizadas para el presente caso, respecto a lo cual el CFIA indicó "Con la información aportada por el consultante, no se logra identificar ante este Colegio Federado; ninguna denuncia por ejercicio ilegal de la profesión, en contra de la Sra. Ingrid Catalina Jiménez Leguizamón" (ver expediente SICOP 2023LY-000002-0045800001, 4. Información del acto final, Recomendación del acto final, Informe de recomendación del acto final, archivo adjunto). En ese sentido, si bien es cierto el Fideicomiso circunscribe el cuestionamiento ante el CFIA respecto a la eventual existencia de un procedimiento o denuncia contra la citada ingeniera, lo cierto del caso es que esa Administración transcribió la argumentación de la recurrente a efectos de poner en conocimiento de dicho colegio profesional la gestión correspondiente, respecto a lo cual el CFIA no solicitó información adicional ni gestionó la tramitación oficiosa de un procedimiento de investigación, limitándose a indicar que no se logra identificar alguna denuncia en contra de la señora Jiménez, ejercicio del CFIA que únicamente permite tener por sentado que no hay un ulterior análisis y se limita a atender el requerimiento puntual de la Administración, documentación que al fin de cuentas impide tener por acreditado alguna condición ilegal con ocasión de eventuales labores realizadas por la ingeniera Jiménez, misma circunstancia que acontece con ocasión de la certificación aportada. Por otra parte, en cuanto a la lectura del Acta de Recepción, únicamente se tiene por acreditado que la ingeniera Jiménez se apersonó como Coordinadora de Operaciones en representación del Consorcio NAE-SPC, sin que de dicha referencia se logre acreditar de modo alguno, que ello implique que la señora Jiménez realizara labores profesionales en Costa Rica, ya que únicamente se demuestra que participó en la recepción provisional de dicha licitación como representante del consorcio contratista, sin que eso implica necesariamente algún tipo de ejercicio profesional que requiriera su inscripción ante el CFIA, lo anterior considerando que tampoco se ha logrado demostrar por parte de la empresa recurrente que de frente al objeto contractual era necesario que la ingeniera Jiménez realizara labores en Costa Rica y con ello requiriera su incorporación ante el colegio profesional correspondiente. En ese sentido, se reitera que a efectos de resolver este aspecto, los hechos a partir de los cuales la empresa recurrente solicita que no sea considerada la experiencia adquirida por la señora Jiménez con ocasión de la contratación de SUTEL, deben ser demostrados de manera fehaciente, sin que al respecto quepa duda alguna sobre la condición de ejercicio ilegal, circunstancia que como se ha dicho se echa de menos en cuanto que la recurrente no logra demostrar que era imprescindible la actividad como profesional por parte de la referida señora con ocasión de las actividades consignadas

respecto a la contratación con SUTEL, y adicionalmente tampoco demuestra que las mismas fueran actividades que necesariamente debían ser realizadas en Costa Rica. Adicionalmente, si bien es cierto, el Fideicomiso no solicitó al CFIA lo requerido por esta Contraloría General en cuanto a que determinara la legalidad del ejercicio profesional de Jiménez con ocasión de la experiencia del Consorcio NAE-SPC para el proyecto de Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), lo cierto del caso es que, tal como fue ante mencionado, dicha Administración transcribe la argumentación de la empresa recurrente con ocasión de la anterior ronda de apelaciones sin que dicho colegio profesional realizara algún ejercicio más allá de señalar, conforme lo requerido por el Fideicomiso que no se logra identificar ningún ejercicio ilegal de la profesión por parte de la citada señora; a lo cual se adiciona el hecho que ante la gestión presentada de manera separada por parte de la empresa recurrente con el señalamiento de las circunstancias acaecidas y la remisión de información adicional, el CFIA se limita a señalar que la señora Jiménez Leguizamón no es miembro de dicho colegio, nuevamente sin mayor comentario y análisis respecto al caso particular. En ese sentido, se tiene que pese a las gestiones realizadas tanto por el Fideicomiso como la empresa recurrente, no se tiene por acreditado un ejercicio ilegal con ocasión de la prestación de los servicios relacionados con el proyecto de SUTEL, circunstancia que no permite acreditar ante este Despacho un ejercicio ilegal por parte de dicha profesional y en ese sentido impide que este órgano contralor proceda en los términos requeridos por la recurrente. De modo tal que no cuenta esta Contraloría General con la prueba necesaria para acreditar la presencia de un ejercicio ilegal por parte de la ingeniera Jiménez, lo anterior pese a dos gestiones realizadas ante el CFIA donde incluso en una de ellas participa directamente la empresa recurrente conforme con la carga de la prueba que sobre sí pesa. Aunado a lo anterior, tal como lo señala la Administración, no compete a esta Contraloría General resolver si el caso expuesto constituye un ejercicio ilegal de la profesión, determinación que en todo caso recae en el órgano jurisdiccional correspondiente o bien a partir de prueba idónea e irrefutable que así lo acredite y que al momento no ha sido presentada pese a la obligación que recae sobre quién acciona en esta vía. De conformidad con lo expuesto, siendo que no se ha logrado demostrar ante este Despacho que nos encontramos ante un ejercicio ilegal de la profesión por parte de la ingeniera Jiménez Leguizamón respecto a la Licitación 2016LI-000001-SUTEL, procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

2) SOBRE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA DESEMPEÑANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU ESPECIALIDAD. EXPERIENCIA CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES: Criterio de la División: Señala la recurrente que el Fideicomiso solicitó al consorcio adjudicatario ampliar y detallar las funciones de la especialidad de la señora Catalina Jiménez en el proyecto Constructora Nacional de Obras Civiles para demostrar el cumplimiento del punto 3.4.1.1. inciso e) referido a 10 años de experiencia en labores propias de su especialidad, respecto a lo cual señala que pese a que dicha ingeniera tiene formación como Ingeniera en Electrónica la carta cita una serie de funciones pero consignando que la señora Jiménez se desempeñó como Ingeniera en Sistemas, no en Electrónica, motivo por el cual considera que dicha experiencia no debería ser considerada en tanto que se trata de dos profesiones distintas. Respecto a este punto señala el consorcio adjudicatario que la argumentación expuesta resulta precluida debido a que con ocasión de la presente oportunidad procesal solo se pueden traer a conocimiento de este Despacho los argumentos aceptados en la anterior resolución, siendo que para el presente punto la CGR rechazó el argumento indicado por la recurrente por lo que ya se encuentra resuelto y es improcedente volver a atenderlo ya que la referencia que se hace respecto a resolver parcialmente con lugar este punto, corresponde al ejercicio pendiente con el CFIA sobre la incorporación de la ingeniera Jiménez. Por su parte la Administración indica que la recurrente se limita a señalar el nombre del puesto de trabajo mencionado en la carta sin evidenciar que las funciones ejecutadas no pueden ser realizadas por un profesional con grado en ingeniería electrónica, haciendo ver que las actividades señaladas en la nota en análisis contiene labores acordes a las de la profesión de ing. en electrónica, conforme al perfil del CFIA, por lo que las labores ejecutadas por la ingeniera en la Constructora Nacional de Obras Civiles son homólogas a los perfiles de un ingeniero electrónico conforme al TEC y CFIA, aunado a que no aporta prueba en cuanto a que dichas funciones no las puede realizar un ingeniero electrónico. En cuanto a este punto corresponde acudir a lo señalado mediante la resolución R-DCP-SICOP-01274-2024, en el sentido que: *"2.- Sobre la experiencia Ingrid Catalina Jiménez Leguizamón. a. Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso e), 10 años en su especialidad. (...) Constructora Nacional de Obras Civiles (...) Es criterio de este Despacho, tal y como fue anteriormente señalado, que es responsabilidad de la empresa recurrente aportar con su recurso toda la prueba pertinente a efectos de demostrar la procedencia de la argumentación expuesta, sea que el ejercicio realizado debe contar con la documentación o prueba que permita demostrar -con absoluta certeza- que el ejercicio que expone con su recurso es válido. En el presente punto, la empresa recurrente parte de su propio análisis a partir del perfil del CFIA (...), mismo documento que también es considerado por la adjudicataria y la Administración para justificar la procedencia de esta experiencia, circunstancia que evidencia la necesidad de que, más allá de su propio análisis e interpretación del perfil del CFIA, debía presentar un dictamen técnico o legal que demostrara que dicha experiencia no puede ser considerada respecto a los 10 años de la especialidad de ingeniería electrónica. Así, de frente a lo expuesto sobre la incorporación en colegios profesionales, se requiere que la Administración analice este aspecto, por lo que se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso"*. De conformidad con lo ahí resuelto, respecto a la experiencia referida a Constructora Nacional de Obras Civiles, este Despacho evidenció la falta de fundamentación del recurso a efectos de acreditar la improcedencia de dicha experiencia en el análisis desarrollado por la Administración, siendo que se echó de menos el dictamen de un profesional en la materia mediante el cual se demostrara que esa experiencia no correspondía a las actividades propias de un ingeniero electrónico con lo cual no se debatió adecuadamente el incumplimiento señalado por esa Administración, siendo que es respecto al análisis correspondiente a la incorporación profesional de la ingeniera Jiménez ante el CFIA que se procedió a declarar parcialmente con lugar. Así las cosas, debido a la falta de fundamentación del recurso presentado con ocasión de la anterior ronda de apelaciones este Despacho tiene por cerrada la posibilidad de reabrir el análisis del mismo, siendo que no se consideró que se cumpliera con el requerimiento de fundamentación que exige la normativa aplicable, ante lo cual, se evidencia la preclusión procesal en cuanto a este aspecto. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente se limita en cuestionar que el citado documento indica que refiere al cargo de Ingeniera en Sistemas pero sin referirse puntualmente respecto a si las labores señaladas pueden resultar conforme con las funciones propias a la especialidad de la señora Catalina Jiménez. De conformidad con lo expuesto, a partir de la preclusión señalada procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

3) SOBRE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA DESEMPEÑANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU ESPECIALIDAD. EXPERIENCIA MEDICIÓN DE CALIDAD DE EXPERIENCIA DE USUARIO: Criterio de la División: En cuanto a este punto señala la recurrente que la experiencia correspondiente a Experiencia de Medición de calidad de experiencia de usuario no debe ser considerada a partir del análisis indicado en cuanto al ejercicio ilegal de la profesión por parte de la Ing. Jiménez con lo cual no cumpliría con la experiencia mínima requerida para este apartado. Respecto a este punto se tiene el análisis realizado por la adjudicataria y la Administración con ocasión del primer punto de la presente resolución. En cuanto a este punto debe tener por resuelto conforme a lo desarrollado en el primer punto de la presente resolución, en el sentido que pese a que sobre la recurrente recae el ejercicio de la carga de la prueba la empresa Ernst & Young no logra demostrar que el objeto contractual requiera la prestación de la profesional desde Costa Rica y por ende que debía estar incorporada al colegio profesional correspondiente. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

4) SOBRE 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES. EXPERIENCIA. NAE (ECARE, MADUREZ DIGITAL Y LEVANTAMIENTO DEL ESTADO ACTUAL TIC DE UN CLIENTE TELEFÓNICO), CON 2 AÑOS Y 8 MESES: Criterio de la División: La empresa recurrente señala la experiencia considerada por la Administración para el cumplimiento de la industria de telecomunicaciones, cuestionando lo referente al señalado ejercicio ilegal de la profesión, aunado a lo anterior señala la incorporación de una prueba referida a un criterio técnico emitido por una Ingeniera Informática a efectos de acreditar cómo debe considerarse la experiencia en telecomunicaciones a diferencia de la experiencia de tecnologías de la información y comunicación, diferencia respecto a la cual se procura desacreditar la experiencia

evaluada por el Fideicomiso, comenzando por la referida a Nae (eCare, Madurez Digital y levantamiento del estado actual TIC de un cliente telefónico), con 2 años y 8 meses. En cuanto a este punto señala la empresa recurrente que nos encontramos en presencia de un aspecto precluido en razón que con ocasión de la anterior ronda de apelaciones fue un tema rechazado por la Contraloría General, sin que sea pertinente el conocimiento del criterio técnico que ahora aporta, reiterando que el recurso fue rechazado sobre los mismos puntos recurridos. Al respecto señala la Administración que se trata de hechos juzgados en la resolución correspondiente a la primera ronda de apelaciones siendo que la apelante pretende abrir nuevamente aspectos de experiencia que ya fueron resueltos con la resolución R-DCP-SICOP-01274-2024 en donde se le indicó a la recurrente una serie de omisiones probatorias sin que sea procedente pretender corregir los errores que le fueron señalados en la primera ronda de apelaciones. En cuanto a este punto, resulta necesario acudir a lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01274-2024 que conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ernst & Young con ocasión de la anterior ronda de apelaciones. En ese sentido se indicó lo siguiente: *“Sobre la experiencia requerida en la cláusula 3.4.1.1. inciso h), 5 años industria Telecomunicaciones. (...) En ese sentido la recurrente plantea un cuestionamiento general -indebida fundamentación- y únicamente cuestiona el Proyecto eCare y el Proyecto Medición pero sin realizar un análisis detallado y consecuente para demostrar las razones por las cuales dicha experiencia no puede ser considerada, asimismo no se desarrollan las razones por las cuales el proyecto eCare no es de telecomunicaciones siendo este ejercicio imperioso y de la exclusiva responsabilidad de la recurrente considerando que únicamente indica que el proyecto eCare no tiene asociación con la industria de telecomunicaciones pues se trata del desarrollo de un aplicativo pero sin mayor construcción al efecto para demostrar las razones por las cuales no procede dicha experiencia a partir de lo expresamente requerido en el cartel de la licitación. Aunado a lo anterior, con ocasión de la audiencia especial concedida en cuanto a la nueva calificación brindada por la Administración, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones, no obstante se debe advertir que dichos aspectos no fueron originalmente consignados por parte de la recurrente, siendo que no se abre una nueva oportunidad procesal para nuevos comentarios debido a que esta experiencia originalmente fue considerada como positiva por la Administración. No obstante lo anterior, aunque con la referida audiencia especial la empresa recurrente indica que no se describen labores asociadas a la industria, omite presentar un mayor ejercicio o vinculación con alguna documentación que permita tener por demostrado su análisis y siempre al amparo de lo dispuesto en el cartel de la licitación que constituye el reglamento específico de la contratación que se encuentra debidamente consolidado y así aceptado por los oferentes. (...) Aunado a lo anterior, en cuanto al proyecto de Medición, tal como fue consignado en esta resolución, dicho Fideicomiso deberá acudir al CFIA a efectos de determinar la legalidad de la actuación realizada por la señora Jiménez así como la pertinencia de considerar dicha condición para el caso de experiencia en Telecomunicaciones. De conformidad con lo expuesto procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso. (ver R-DCP-SICOP-01274-2024). De conformidad con lo expuesto, este Despacho evidenció la falta de fundamentación por parte de la empresa recurrente a efectos de acreditar que la experiencia aportada por la adjudicataria respecto al proyecto eCare no debía ser considerada por la Administración en la sumatoria de la experiencia de este punto del cartel referido a Experiencia en Telecomunicaciones (3.4.1.1. inciso h), debido a que no se presentó un adecuado análisis acompañado de la prueba pertinente, ejercicio que pesa sobre la apelante y que motivó la referencia respecto a la indebida fundamentación del recurso, motivo por el cual al final de la resolución de este punto, este Despacho ordenó a la Administración implementar el análisis correspondiente a la legalidad del ejercicio profesional por parte de la ingeniera Jiménez únicamente respecto al proyecto de Medición, no así del proyecto eCare y del proyecto de Defensa que fueron los otros proyectos analizados por la Administración en el mismo acápite de la resolución, lo cual evidencia que el señalamiento referido a la declaración parcial del recurso correspondía al análisis pendiente respecto al proyecto de Medición y la eventual acreditación del ejercicio ilegal de la profesión ante el CFIA. De conformidad con lo expuesto, siendo que no es este el momento procesal oportuno para traer a conocimiento de este Despacho la prueba y el análisis que debió ser aportado con ocasión de la primera ronda de apelaciones procede señalar la preclusión procesal y con ello **declarar sin lugar** este punto del recurso.*

5) SOBRE 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES. EXPERIENCIA. MEDICIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS. Criterio de la División: La empresa cuestiona esta experiencia en los términos señalados en el punto primero de la presente resolución a partir del hecho que considera un ejercicio ilegal de la profesión por parte de la Ingeniera Jiménez. Al respecto la adjudicataria se remite a lo ya indicado con ocasión del presente recurso. En cuanto a este punto señala la Administración que nos encontramos en presencia de un aspecto precluido sin que sea posible que aportar criterio técnico en segunda ronda de apelaciones por lo que procede el rechazo del argumento, siendo que el órgano contralor evidenció las debilidades del recurso sin que esto abriera la oportunidad de traer en este momento procesal la prueba que no remitió con la anterior ronda de apelaciones. En cuanto a este punto, se reitera lo señalado con ocasión de lo resuelto en el primer punto de la presente resolución en el sentido que, más allá de las gestiones presentadas por las partes ante el CFIA, no se ha logrado demostrar por parte de la empresa recurrente el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la ingeniera electrónica ofrecida para esta experiencia, motivo por el cual, ante la indebida fundamentación de la apelante procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

6) SOBRE 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES. EXPERIENCIA. DATA CENTER MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que no es pertinente que la Administración considere la experiencia referida al Data Center del Ministerio de Defensa debido a que tal experiencia corresponde al área de tecnologías de información ya que la actividad se debe catalogar como Diseño y Administración de Sistemas de información, respecto a lo cual al amparo del criterio técnico aportado como prueba indica que la experiencia no tiene relación con las características propias de Telecomunicaciones, haciendo ver la trascendencia de dichos incumplimientos considerando que la Ing. Catalina Jiménez tiene experiencia con un enfoque sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) más no sobre Telecomunicaciones señalado en ese sentido la Ley General de Telecomunicaciones y el criterio técnico aportado. Señala la Adjudicataria que este punto ya fue resuelto por la Contraloría General y por ende se trata de un tema precluido. Al respecto señala la Administración que se trata de un tema precluido. En cuanto a este punto se reitera la procedencia de traer a estudio lo resuelto por este Despacho respecto a esta experiencia en particular, en tanto que se indicó lo siguiente: *“Asimismo respecto al cuestionamiento planteado en cuanto a la experiencia relacionada con la Administración de proyectos, en particular respecto al proyecto del Ministerio de Defensa (incorporado por la administración con ocasión de la audiencia especial), la recurrente indica con ocasión de la audiencia especial que se trata del diseño y traslado de equipos que forman parte de una infraestructura de TI no un proyecto de telecomunicaciones, no obstante en su análisis omite considerar la totalidad de la información brindada para tales efectos en la declaración jurada, el requerimiento dispuesto carteleramente en cuanto a “Mínimo 5 años de experiencia en la industria de telecomunicaciones”, y en igual sentido parte de una mera impresión subjetiva de su parte respecto a lo ahí consignado sin proceder con la debida aclaración de las razones ahí expuestas y acompañada de la prueba pertinente; siendo que por el contrario se tiene lo indicado expresamente por la Administración en el sentido que debe considerarse como experiencia positiva en tanto que la “Industria de las Telecomunicaciones abarca todas las actividades relacionadas con la transmisión de información a través de medios electrónicos, como voz, datos y video. Esto incluye desde la infraestructura de redes de comunicación, como cables y satélites, hasta los dispositivos y servicios que permiten la transmisión de datos.”, sin referirse además, a la totalidad de la declaración jurada. Debe indicarse que el hecho de presentar como prueba el criterio técnico rendido por el Colegio de Profesionales en Informática y Computación mediante el cual se describen las particularidades y diferencias entre TI y Telecomunicaciones en cuanto a definición, alcance, enfoque, funciones y tecnología y servicios (...), no resulta suficiente para acreditar que la experiencia en cuestión no cumple con el cartel de licitación, siendo necesario un adecuado ejercicio que vincule lo ahí consignado con lo dispuesto en la argumentación, siendo incluso en ese sentido contar con el criterio vertido por un profesional competente e imparcial. Aunado a lo anterior, en*

cuanto al proyecto de Medición, tal como fue consignado en esta resolución, dicho Fideicomiso deberá acudir al CFIA a efectos de determinar la legalidad de la actuación realizada por la señora Jiménez así como la pertinencia de considerar dicha condición para el caso de experiencia en Telecomunicaciones. De conformidad con lo expuesto procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso.” (ver R-DCP-SICOP-01274-2024). Al amparo de lo anteriormente expuesto, este Despacho evidenció la falta de una adecuada fundamentación por parte de la empresa recurrente con ocasión de la anterior ronda de apelaciones, bajo el entendido que es con ocasión del anterior recurso que la empresa apelante debió analizar y aportar toda la documentación y los dictámenes técnicos pertinentes para desacreditar el estudio implementado por la Administración, tal y como fue resuelto en la anterior resolución y haciendo especial referencia respecto a la declaratoria de parcialmente con lugar únicamente a efectos que respecto al proyecto de Medición se procediera con el análisis correspondiente al ejercicio ilegal de la profesión que ya fue resuelto en el primer punto de la presente resolución, motivo por el cual se evidencia la preclusión del ejercicio desarrollado por la recurrente y por ende procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 08:08	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 08:53	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:38	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02047-2024	Fecha notificación	17/12/2024 12:29